



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL

"El Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 156 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 19 JUN. 2020

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación, interpuesto por la administrada **MARTA HURTADO QUINTANILLA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0056-2020-DREA, de fecha 16 de enero del 2020 y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, que prescribe: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, el presente acto administrativo se emite en atención a la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR. APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, sobre delegación de facultades, al funcionario a cargo de la Gerencia General Regional, del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en fecha 20 de noviembre del 2019, doña **MARTA HURTADO QUINTANILLA**, solicita a la Dirección Regional de Educación Apurímac: *Extender el recalcu de la bonificación especial en base al 30% de la remuneración íntegra desde la fecha de mi cese, a la fecha de la nueva liquidación de los devengados, e inmediata a esta, se incorpore el monto reajustado en mi pensión de cesantía, consecuentemente se me paguen los reintegros devengados más los intereses legales generados;*

Que, la Dirección Regional de Educación Apurímac, en atención a lo solicitado expide la Resolución Directoral Regional N° 0056-2020-DREA de fecha 16 de enero del 2020, en el que resuelve: *"DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de extender el recalcu de la Bonificación Especial en base al 30% de la remuneración íntegra desde la fecha de su cese a la fecha de la nueva liquidación de los devengados, e inmediata a esta, se incorpore el monto reajustado de su pensión de cesantía; consecuentemente, se le pague los reintegros devengados más los intereses legales generados, interpuesta por la recurrente Marta HURTADO QUINTANILLA, con DNI N° 31006694, que ceso como Profesora de Aula de la Institución Educativa de Nivel Primario de Menores N° 54007 "Esther Roberti Gamero" de Abancay, actualmente pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac. Acción administrativa que se efectúa, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral y el Informe N° 858-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER de fecha; 02 de diciembre del 2019"*;

Que, con fecha 28 de enero del 2020, doña **MARTA HURTADO QUINTANILLA**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0056-2020-DREA de fecha 16 de enero del 2020, de donde se extrae entre otros, los siguientes argumentos: *"En cumplimiento del mandato judicial, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Resolución Directoral Regional N° 1706-2019-DREA de fecha 08 de noviembre del 2019 reconoce a mi favor el crédito devengado de los reintegros diferenciales por el concepto reclamado el cual es reajustado en el equivalente al 30% de mi remuneración total o íntegra, desde el mes de febrero de 1991 hasta la fecha de mi cese setiembre del 1999, Queda claro que, mi derecho fue reestablecido conforme a ley, lo que quiere decir que la bonificación especial reclamada asciende al equivalente al del 30% de la remuneración total o íntegra,*





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL



156

"El Año de la Universalización de la Salud"

independientemente de haber sido otorgada solo hasta el momento de mi cese, por esta razón, en mi nueva petición ya no es necesario discutir sobre lo que ya se encuentra resuelto, lo que se debe determinar es si corresponde extender este monto reajustado a la fecha posterior a mi cese, y si se debe incorporar o no en mi pensión de cesante", los mismos que deben ser considerados como medios de defensa;

Que, mediante Decreto Legal N° 60-2020-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 29 de enero del 2020, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Apurímac, donde se establece que la recurrente, ha interpuesto el Recurso de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece la Ley N° 27444;

Que, con Oficio N° 299-2020-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 2447, su fecha 31 de enero del 2019, se remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, para su estudio y evaluación correspondiente en (24) folios;

Que, el recurso de apelación conforme el Artículo 218° del T.U.O la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presento su recurso de apelación en el término legal, previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, estando a lo señalado por la misma administrada, y los medios probatorios existentes en el presente expediente administrativo, se tiene a la vista la Resolución Directoral Regional N° 1706-2019-DREA de fecha 08 de noviembre del 2019, mediante el cual, **en ejecución de sentencia**, la Dirección Regional de Educación cumplió con **RECONOCER** crédito devengado, hasta por la suma de S/. **17,045.40**, soles, a favor de la profesora cesante **MARTA HURTADO QUINTANILLA**, respecto a los reintegros diferenciales por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de remuneración total íntegra, así como el pago de los devengados e intereses legales, monto que ha sido practicado por disposición judicial (**febrero del año 1991 hasta el mes de setiembre del año 1999**), es decir desde la vigencia de la norma que reconoce dicho derecho, hasta un día antes de la fecha de cese de la administrada), el mencionado acto administrativo no ha sido materia de cuestionamiento en su oportunidad, habiendo optado la condición de cosa decidida, ello en aplicación de lo dispuesto por el artículo 222° "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto" del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S N° 004-2019-JUS;

Que, asimismo es importante tener en consideración lo consagrado por el inc. 13 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado: "La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. (...)"; concordada con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, según el cual señala: "**Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL



156

"El Año de la Universalización de la Salud"

fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, respecto al derecho invocado "**El profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total**", dicho beneficio se encontraba establecida en el Art. 48° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, la misma que fue derogado por la Ley de Reforma Magisterial- Ley N° 29944, en su Decima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final expresa textualmente "**Deróguese las leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley (...)**";

Que, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial, expresa textualmente: "Deróguese los Decretos Supremos N° 019-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo", el recuento de la vigencia de las normas legales que amparaban dicho beneficio, ha sido derogado en el año 2012, y por ende solo hasta ese año se han hecho efectivo los cálculos del mencionado beneficio, a aquellos docentes que estaban en ejercicio de sus actividades, lo que no es el caso de la administrada;

Que, conforme se aprecia de autos, la accionante solicita extender de manera continua, el recalcule de la bonificación especial en base al 30% de la remuneración íntegra desde la fecha de su cese a la actualidad, resultando inamparable dicha pretensión, por haber sido atendida su derecho en la vía judicial y ejecutada en todos sus extremos en la vía administrativa, y respecto a la extensión o prórroga del mismo derecho y consecuentemente su respectivo pago e intereses legales a la actualidad resulta un despropósito, porque la norma que amparaba dicho derecho, fue derogada por la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Nueva Ley de Reforma Magisterial- Ley N° 29944 publicada el 25 de noviembre del 2012; y el Artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED, derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED-Reglametnp de la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial;

Que, a su orden, el Artículo 228° numeral 228.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa: los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mandante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Por los fundamentos expuestos, y estando al contenido con la Opinión Legal emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL



"El Año de la Universalización de la Salud"

Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

156

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MARTA HURTADO QUINTANILLA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0056-2020-DREA, de fecha 16 de Enero del 2020. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución **CONFIRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Queda agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTICULO CUARTO.- PUBLIQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

ROBJ/GG/GRA.
NCZ/DRA
YCT/Abog.

